

Daud Cortés, Alfonso
Flores Sandoval, Andrea
Recurso de Protección
Rol N° 1942-2020.-

La Serena, once de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que, Sebastián Tello Mura, abogado, domiciliado en calle Prat N° 581, La Serena, en representación de Alfonso Alejandro Daud Cortés, ingeniero comercial, interpuso acción constitucional de protección en contra de doña Andrea Zunilda Flores Sandoval, comerciante, domiciliada en Caleta Hornos, en el restaurante "Donde Valdemar", comuna de La Higuera, por comprender que se han conculcado las garantías consagradas en los números 4 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Expone que la recurrida, con fecha 11 y 12 de diciembre de 2020, por medio de la cuenta del restaurante "Donde Valdemar" en la red social Facebook e Instagram, ha proferido expresiones en su descrédito público, además de poseer una manifiesta intención de funarlo.

La publicación en cuestión, que transcribe íntegramente, versa sobre un adulto mayor que es propietario de un terreno el cual habría sido atacado por el recurrente. Dicho ataque consistiría en que éste, en calidad de dueño de una empresa constructora, y de un terreno aledaño a la parcela del adulto mayor, habría concurrido con maquinaria y una cuadrilla de hombres a desarmar el cierre perimetral fabricado de pirca junto con el alambrado del terreno perteneciente al adulto mayor. Asimismo, se refiere en la publicación que fueron arrancados parrones de más de 50 años de antigüedad e ingresaron al terreno aduciendo el dominio del mismo y amenazando que "hasta los calzoncillos le quietaría" y que si alguien lo funaba lo dejaría en la calle. Frente a esto,



prosigue la publicación, la comunidad prestó auxilio al abuelo que lloraba amargamente. Asimismo, se indica que concurrió personal de Carabineros de Chile al sector. Se expone que se le habría ofrecido dinero al adulto mayor para terminar el conflicto, concluyendo que resulta inapropiado que cualquier individuo con dinero o de algún sector político pueda menoscabar a una persona adulta mayor y analfabeta. Finalmente, en la publicación se solicita visibilizar esta situación.

La publicación recibió 817 comentarios y fue compartida 3.130 veces.

Luego existe una nueva publicación en la que se aprecia una imagen de un noticiero regional que indica "Denuncian agresión a adulto mayor en sector La Rojas en La Serena" acompañando imágenes y aparentes videos, generando 54 comentarios, 55 reacciones y siendo compartida 971 veces.

Asimismo, se subió en esta red social una fotografía del recurrente, la que ha generado 55 reacciones y 35 comentarios.

En una tercera publicación se instó, nuevamente, por la divulgación de la noticia sobre la denuncia de agresión al adulto mayor.

En definitiva, todas estas publicaciones buscan el ejercicio de justicia por mano propia, efectuándose en sitios de acceso público con el objeto de denostar y difamar al recurrente. Incluso, refiere que en las publicaciones se indica el domicilio de su empresa, lo que pretende que se ejerza violencia en su contra.

En consecuencia, como primera garantía conculcada aduce la del artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, es decir, el derecho a la honra, la propia imagen y la vida privada, toda



vez que por redes públicas se le ha intentado denostar frente a la comunidad.

Asimismo, vinculado a la propia imagen, refiere que se tiene un derecho de propiedad sobre éste, por lo que, en el mismo sentido, se termina por lesionar la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución.

Por lo anterior solicita se acoja la acción intentada y se ordene la eliminación de todo el contenido publicado en descrédito del recurrente de todo sitio web, en especial de Facebook e Instagram; se abstenga la recurrida de realizar publicaciones de este tipo por cualquier medio; se ordene a Facebook eliminar la publicación efectuada por la recurrida, previo respaldo electrónico para su entrega al recurrente; se disponga cualquier otra medida que esta Corte determine; con costas.

Segundo: Que, por su parte, Sergio Felipe Urra Pizarro, abogado, en representación de Brunilda Andrea Flores Sandoval, ya individualizada, procedió a informar la acción en los siguientes términos.

Señala que el actuar de su representada consistió en compartir publicaciones de otros medios, tanto de prensa como de grupos de Facebook, sin la intención de dañar la honra o prestigio del recurrente, sino motivada por la empatía que le generó el caso.

En consecuencia, sostiene que no es su representada quien da origen a la publicación.

Por otro lado, indica que el actuar del actor pretende vulnerar otra garantía constitucional, la del artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, es decir, la libertad de expresión.



Luego, indica que una publicación que fue simplemente compartida no puede entenderse como un llamado a funar o a violentar a otro.

Precisa que su representada es la ex nuera del adulto mayor afectado con el hecho publicado, teniendo conocimiento que la problemática se ha arrastrado del año 2016, cuando se interpuso una acción de protección entre las mismas partes y que, asimismo, se intentó otro recurso de protección en causa 1911-2020.

Por consiguiente, estando su obrar amparado en la libertad de expresión, comprende que no ha incurrido en acción u omisión ilegal o arbitraria y, por tanto, pide el rechazo, con costas, de la acción.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Cuarto: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellos a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o



bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

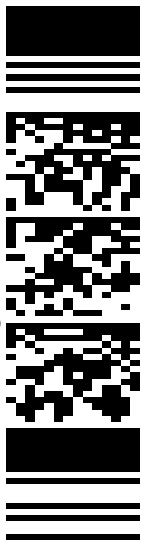
Quinto: Que, en cuanto a esta exigencia, solo cabe decir que no fue posible entenderla cumplida, pues si bien se relatan hechos que importarían una vulneración a las garantías de los números 4 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, de los antecedentes aparejados en autos no se logra determinar cuál fue efectivamente la conducta desplegada por la recurrida, toda vez que la autoría de las publicaciones no puede atribuirse directamente a ella, quien en su informe únicamente reconoce haber compartido un contenido que, previamente, ya había sido publicado en un medio de libre acceso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de Alfonso Alejandro Daud Cortés en contra de Brunilda Andrea Zunilda Flores Sandoval

Notifíquese, regístrese Y archívese.-.

Rol N° 1942-2020.-





TZFXV/RMGT

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Ministro suplente señor Jorge Corrales Sinsay y la Fiscal Judicial (S) señora Roxana Camus Argaluz.

En La Serena, a once de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>